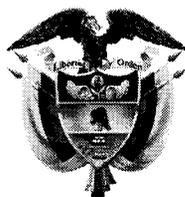


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 565**

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00078-00  
Demandante : FABIAN ARLEX CASTRO TOBAR  
Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE CURADURIA URBANA  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

En auto del 14 de mayo del año que avanza se notificó a las partes de la prueba trasladada del proceso 2017-00077-00 correspondiente al Oficio No. 260-34.4 del 2 de marzo de 2018 expedido por el Departamento de Planeación del Municipio de Tuluá-Valle y el Oficio No. 100-22-2018 del 27 de febrero de 2018 expedido por la Curaduría Urbana de Tuluá, sin que la partes se hubieran pronunciado sobre dichas pruebas (*Folios 84 a 106 del Expediente*).

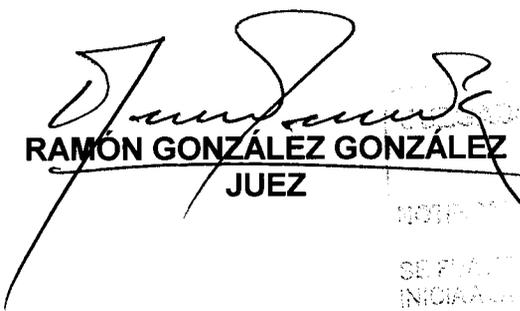
Por lo anterior y una vez agotado el período probatorio y, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

SE FIRMÓ EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2019.

065  
Agosto 6/19  
Derecho y Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 563

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00340-00  
Demandante : GLADIS GIRALDO MONTOYA  
Demandado : NACION MINEDUCACION – FOMAG  
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

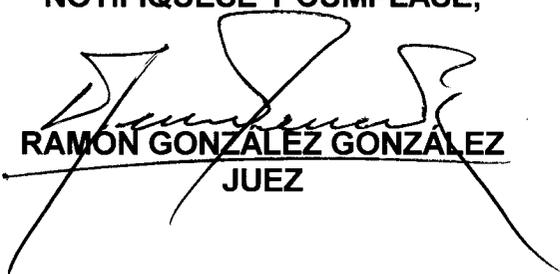
De acuerdo al escrito presentado ante la Secretaria del Juzgado, el día 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante autorizó a la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, para que retirara la demanda visible a folio 3 del expediente, presentada por la señora GLADIS GIRALDO POSADA contra NACION MINEDUCACION – FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

**RESUELVE**

**PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

PROYECTO: VCS

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Agosto / 6 / 19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 769

REFERENCIA : 76-111-33-33-003-2018-00184-00  
DEMANDANTE : JORGE ORLANDO PINEDA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No.440 del 6 de junio de 2018, necesarias para adecuar los hechos y pretensiones a la demanda de reparación directa presentada ante esta jurisdicción, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, por lo que el juzgado procede a rechazar este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que reza:

**“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

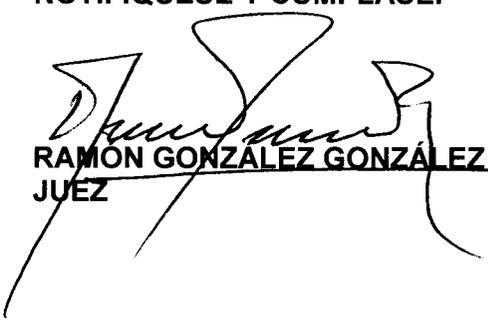
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señor JORGE ORLANDO PINEDA en contra el MUNICIPIO DE TULUA y COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

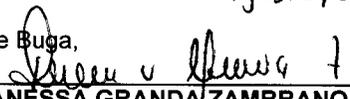
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Agosto/6/19

Guadalajara de Buga,

  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 768

REFERENCIA : 76-111-33-33-003-2018-00157-00  
DEMANDANTE : ZORAIDA CEDEÑO SILVA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto de sustanciación No. 406 del 15 de mayo de 2018, necesarias para acudir a esta Jurisdicción, en demanda bajo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado procede a rechazar este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que reza:

**“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

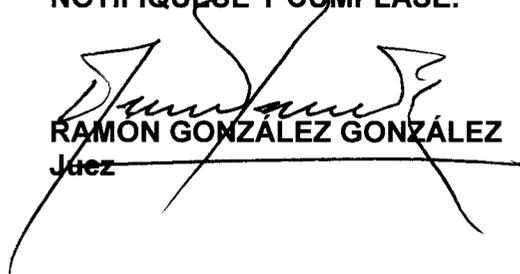
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ZORAIDA CEDEÑO SILVA en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

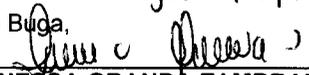
  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Agosto 16/19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 766**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00051-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MAYELI CASTAÑO QUINTERO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

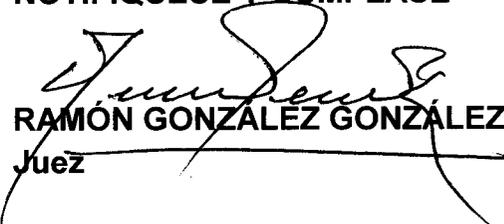
La demanda tiene como propósito la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó a la demandante la sustitución pensional, razón por la cual su apoderado dirige el escrito a los Juzgados Administrativos de este Circuito, estrados que carecen de competencia territorial para conocer del asunto en cuanto el último lugar donde el oficial de la Policía Nacional fallecido, de quien se reclama la mencionada sustitución, prestó sus servicios fue el Departamento del Cauca, según constancia emitida por la Secretaría General de la institución (folio 146).

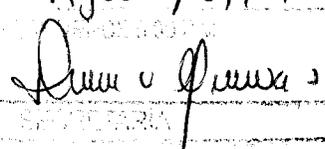
En este orden de ideas el despacho emitirá un pronunciamiento en este sentido y ordenará la remisión de las diligencias a la ciudad de Popayán, para que sean repartidas entre los Juzgados de esta misma categoría que están radicados allí. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán– Cauca, para que sea repartido entre los Juzgados de esta misma categoría de ese circuito judicial.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA	
NOTIFICADO EN	065
FECHA	Agosto/6/19
INFORMANTE	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 764**

REFERENCIA : 76-111-33-33-003-2019-00024-00  
DEMANDANTE : ALCIRA VALDERRAMA SIERRA  
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto interlocutorio No. 170 del 21 de febrero de 2019, necesarias para adecuar las pretensiones de la demanda a esta jurisdicción, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado procede a rechazar este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que preceptúa:

**“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ALCIRA VALDERRAMA SIERRA en contra de la NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

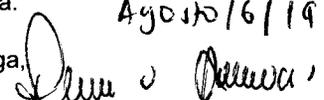
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

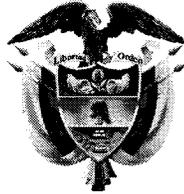
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Agosto 16/19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 563

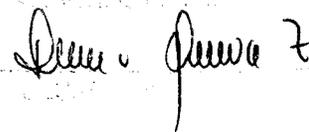
PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00165- 00
DEMANDANTE	RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con la disposición del artículo 443, numeral 2, del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se fija la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de aquel estatuto.

Cítense a las partes oportunamente y adviértaseles de las consecuencias de su inasistencia al acto.

NOTIFÍQUESE

  
**RAMON GONZALEZ GONZALEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE  
NOTIFICACIÓN FORNECIADA AL 065  
Agosto 16/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 754

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00286-00
DEMANDANTE	YANETH CAICEDO CUERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término que tenía para ello, el apoderado del municipio de Tuluá-Valle, entidad demandada en este caso, interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se admitió la demanda, impugnación con la que espera que se revoque la providencia dado que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, norma que contempla los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción, entre ellos la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables. Es por ello que pide que se inadmita la demanda para que se subsane el error, so pena de rechazo.

Es evidente que al togado le asiste razón, ya que el artículo 170 ejusdem establece que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición...”*, lo que sucede en este caso en el que se incumple con la anunciada exigencia, sobre la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiple jurisprudencia en este sentido, es decir, confirmando que cuando no se ha convocado a la audiencia previa procede la inadmisión de la demanda y no el rechazo, tal como se lee en auto del 11 de febrero de 2016, proferido en proceso con radicación 81001-23-33-000-2013-00039-01(2954-13), en el que el Alto Tribunal dijo que *“...el a-quo al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda y advertir que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 ib., debió proceder de conformidad con el artículo 170 ibídem y conceder el término de 10 días para que subsanara la demanda y se allegaran los documentos que acreditaran dicha exigencia...”*

Es por ello que el Juzgado revocará la resolución admisorias impugnada para, en su lugar, **inadmitir la demanda** para que sea subsanado el defecto anotado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, proferido el 27 de mayo del año que avanza (*Fl.64 del Exp.*).
2. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda iniciada por YANETH CAICEDO CUERO contra el MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE.
3. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con el término del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir el error referido en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

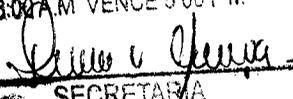
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TULUÁ-VALLE  
BUENA VISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

SE FIJA HOY Agosto 6/19  
COMIENZA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 755

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00156-00
DEMANDANTE	ISAURA GUEVARA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda propuesta por la señora ISAURA GUEVARA ROJAS, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto por la cuantía de las pretensiones, en cuanto lo que se persigue es el reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación a favor de quien percibía una mensualidad de \$3.641.927, cuyo 75% equivale a la suma de \$2.731.445, de manera que según el cálculo que señala el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y que se hace con base en esta última cifra, el monto de la cuantía es de \$98.332.020, que supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales que se establece la ley para que el trámite recaiga en este Juzgado, razón por lo que debe aplicarse el contenido del artículo 152 ejusdem, en cuyo apartado que interesa a la decisión a tomar, dice:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la cuantía de las pretensiones calculadas con el salario de la demandante, supera los 50 smlmv, habrá de remitirse la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite que corresponde.

En consecuencia se

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado para conocer de la demanda instaurada por la señora ISAURA GUEVARA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cuantía de las pretensiones.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por competencia.
3. **CANCÉLESE** la radicación y déjese anotada su salida.

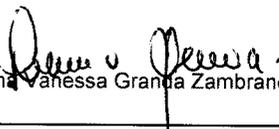
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 6/19

La Secretaria,  
  
Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 756

<b>RADICACION</b>	76-111-33-33-003-2019-00136-00
<b>DEMANDANTE</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO</b>	RUBÉN DARÍO APONZÁ
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Intenta por este medio el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional recuperar el dinero que pagó como indemnización, a la que fue condenado dentro del proceso de reparación directa iniciado por las lesiones de que fue objeto un soldado del Ejército Nacional, causadas por un compañero de armas que ahora es demandado en este caso, para cuyo efecto presenta copias de las sentencias de primera y segunda instancia y de otras providencias proferidas en ese expediente, y dice aportar la apoderada de la Cartera Ministerial la constancia del pago de la condena, sin embargo de lo cual el documento no aparece como anexo de la demanda, un requisito *sine qua non* puede dársele trámite al medio de control.

Ahora, la demanda fue presentada en la ciudad de Cali – Valle y el Juzgado Octavo Administrativo de ese Circuito Judicial se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, razón por la que correspondió a este estrado conocer de la reclamación, cuyo conocimiento asumirá por cuanto fue el lugar donde se tramitó el proceso ordinario en el que se dictó la condena que se persigue por este medio.

En consecuencia, dada la falta de la anunciada prueba, el Juzgado inadmitirá la demanda, y en su lugar concederá el término consagrado en el artículo 170 del CAPACA para que subsane el error, so pena de rechazo.

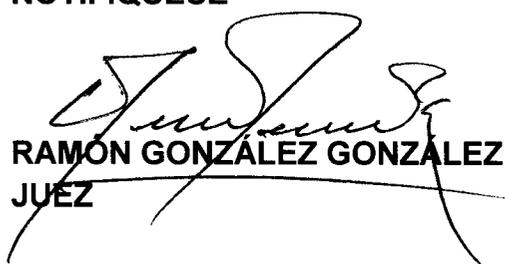
Es por ello que se

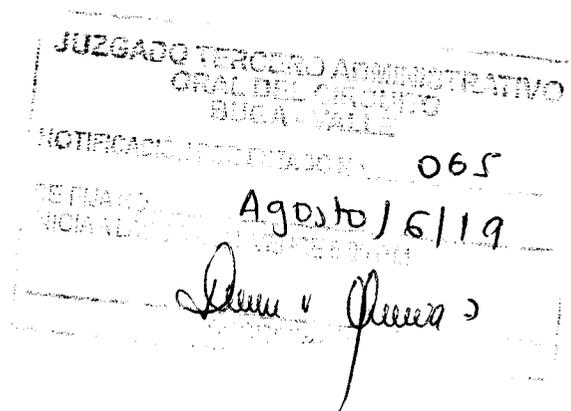
**RESUELVE:**

1. **ASUMIR** el conocimiento de la demanda instaurada por el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional en contra de RUBEN DARÍO APONZÁ, por la territorialidad del asunto.

2. **INADMITIR** la demanda y **ADVERTIR** a la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional que cuenta con el término de diez (10) días contemplados en el artículo 170 del CPACA para subsanar la falencia observada por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 758

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2019-00150-00
DEMANDANTE	JULIO ANDRÉS JARAMILLO MARÍN
DEMANDADO	C.V.C. – MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el numeral 4 del artículo 155, en armonía con el numeral 2 del artículo 156 y 157 ibídem, y los requisitos señalados en el artículo 162 y 163 ídem, y que la demanda ha sido presentada en tiempo, procede el despacho a admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar, dada la competencia por el factor cuantía determinada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por JULIO ANDRÉS JARAMILLO MARÍN en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Municipio de Buga.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, (2) al **Municipio de Buga**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado la función de recibir notificaciones,(3) y al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería judicial al abogado FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUDICADO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 1 261 1000  
FAX: (57) 1 261 1001  
CORREO: [secreta@csj.gov.co](mailto:secreta@csj.gov.co)  
WWW: [www.csj.gov.co](http://www.csj.gov.co)  
BOGOTÁ, D. C., AGOSTO 16 DE 2019  
065  
Diana A. Herrera  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 789

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00151-00
DEMANDANTE	LUIS ARNULFO TREJOS GARCÍA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que el abogado demandante asegura que el último lugar donde su cliente prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Bugalagrande - Valle, considera este operador judicial que la información es suficiente para imprimirle, en este juzgado, el trámite que corresponde a la demanda, visto que el escrito cumple con los requisitos necesarios para este efecto, y que es este despacho competente por los factores, funcional y de cuantía.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LUIS ARNULFO GARCÍA TREJOS en contra de CASUR.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUANTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

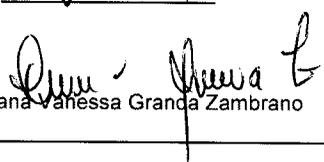
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Ago 16/19

La Secretaria,   
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 760

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2019-00146-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO MEJÍA MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN – INEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda el reajuste de la pensión de la demandante según el régimen con el que logró su derecho y la devolución de los descuentos para salud que se le han realizado en un porcentaje que no corresponde, razón por la que presenta escrito que cumple con los requisitos de ley, acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia, dado el conocimiento por el factor territorial que recae en este juzgado, por el que fue remitido del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento del medio de control de la referencia. En consecuencia, **ADMITIR** la demanda formulada por MARCO TULIO MEJÍA MARULANDA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al

**Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírasele para que allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida o demás documentos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado del demandante, para los fines del poder anexo al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

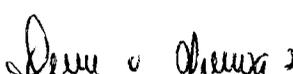
  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 16/19

La Secretaria,

  
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 761

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00149-00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MEJÍA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda el resarcimiento de los daños causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor JAIME ALBERTO MEJÍA VÉLEZ, pretensiones que se dirigen contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un escrito que reúne los requisitos necesarios para que el juzgado le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por JAIME ALBERTO MEJÍA VÉLEZ y otros en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la Rama Judicial, (2) a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

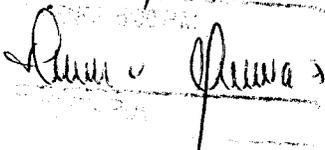
**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "**gastos ordinarios del proceso**", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, representada en este caso por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEÚLVEDA, para actuar en este caso en representación de los demandantes, conforme a los términos y fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUICIO PROCESO ADMINISTRATIVO  
CEN. DEL GRUPO  
065  
Agosto/ 6/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 762**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2019-00145-00</b>
DEMANDANTE	GUIDO ARCESIO CABAL REYES
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca a la demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 26 de noviembre de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este Juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Ginebra - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por GUIDO ARCESIO CABAL REYES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1)** a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

**SÉTIMO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

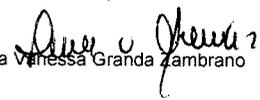
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Agosto 6/19  
La Secretaria,

  
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 763**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00142-00
DEMANDANTE	SILVIA GLORIA CUARTAS DE ARÉVALO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende la demandante la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de actividad en un 49.5%, entre otras cosas, demanda que fuera recibida del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá por competencia territorial. Ahora, como quiera que la demanda reúne los presupuestos exigidos por la ley, este despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento del medio de control de la referencia, y en consecuencia, **ADMITIR** la demanda formulada por SILVIA GLORIA CUARTAS DE ARÉVALO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a **CREMIL** a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUANTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

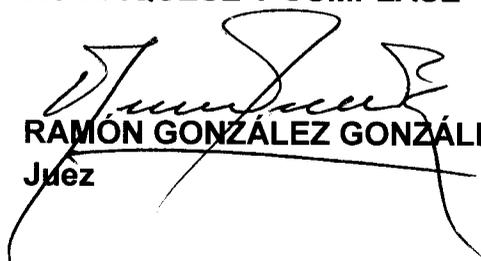
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

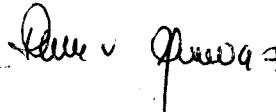
**SEXTO. ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6**, Convenio **13476**, denominada **Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos**.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

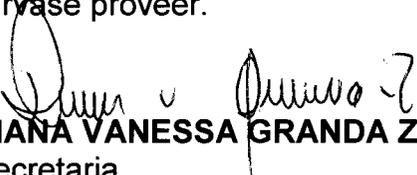
  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	
CASA DE JUSTICIA	
NO. DE	065
DE	Agosto 16/19
INSTR.	
	

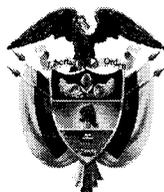
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

A despacho del señor juez el presente proceso, haciéndole saber que el Auxiliar de Justicia, Ingeniero RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL, mediante memorial de fecha 29 de julio de 2019, allegó peritazgo solicitado en Audiencia Especial de Pacto, visible de folio 302 a 310 del expediente.

Sírvase proveer.

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 560**

**EXPEDIENTE : 76-111-33-33-003-2016-00013-00**  
**DEMANDANTE : EDGAR GUSTAVO GAMBOA VILLAREAL**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO**  
**MEDIO CONTROL : POPULAR**

En cumplimiento al Auto de Pruebas No. 953 decretado en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, celebrada el día 04 de diciembre de 2017, se observa que la pericial requerida fue allegada en siete (07) folios y dos (02) planos por parte del Auxiliar de Justicia, Ingeniero RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL, perito designado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 625 del 06 de agosto de 2018, la cual se encuentra visible de folios 302 a 310 del cuaderno principal 1-A. En este sentido se pondrá en conocimiento de las partes para los pronunciamientos que estimen pertinentes.

No habiendo más pruebas que practicar se declarará agotado el período probatorio.

Por lo anterior el juzgado,

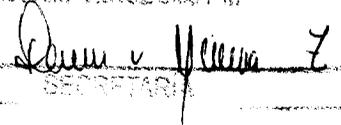
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, de la prueba pericial allegada por el Auxiliar de Justicia, Ingeniero RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL, visible de folios 302 a 310 del cuaderno principal 1-A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto se dispondrá lo que concierne a la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y FAMILIAR  
CANTÓN DE GUAYAS  
LEON VALLE  
INTERCOMUNICACIÓN POR CITACIÓN No. 065  
DE PUA SOY. Agosto 6/19  
INICIA A LAS 8:00 AM FINCE 5:00 PM  
  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco ( 5 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Sustanciación No. 561**

**REFERENCIA** : 76-111-33-33-003-2019-00118-00  
**DEMANDANTE** : RAÚL VIVEROS LARA  
**DEMANDADO** : DPTO. DEL VALLE – MPIO DE ANDALUCÍA – ACUAVALLE  
**ACCION** : **POPULAR**

Procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, dentro del presente medio de control, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a las partes accionadas para que contestaran la acción que en su contra se promueve, haciéndolo dentro del término oportuno, el Departamento del Valle del Cauca y Acuavalle S.A. ESP. De igual forma se allegó por parte de la defensa del actor, constancia de la publicación y/o radiodifusión del aviso sobre la admisión de la presente Acción Popular que cursa en este Juzgado, dirigido a la comunidad del casco urbano del municipio de Andalucía - Valle del Cauca<sup>1</sup>.

La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo quebrantado y/o amenazado será obligatoria; la inasistencia de los funcionarios competentes será causal de mala conducta, según lo consagra en inciso primero y segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. CITAR** a las partes y al Ministerio Público a celebrar **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 A.M).**
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA LUCIA ARIAS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.710.213 de Tuluá

---

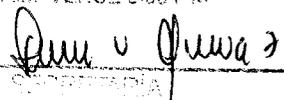
<sup>1</sup> Folios 128 y 129 del expediente.

– Valle y T.P. No. 87.842 del C.S.J., para los fines del poder que obra en el expediente a folio 7, como apoderada de la parte demandante.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 de Tuluá – Valle y T.P. No. 277.761 del C.S.J., para los fines del poder que obra en el expediente a folio 137, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
  
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales – Nariño y T.P. No. 92.269 del C.S.J., para los fines del poder que obra en el expediente a folio 164, como apoderado de ACUAVALLE S.A- ES.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO CIVIL DEL DEPARTAMENTO VALLE - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º	065
SE FIJA HOY	Agosto 6/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA –  
VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Cinco ( J ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 765

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00080-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada de la demandante, en el escrito mediante el cual subsana la demanda, aclara que en el expediente aparece el acto demandado que el Juzgado había requerido en el auto de inadmisión, lo cual confirma que lo que se pretende es la nulidad de la respuesta que le suministró la administración municipal sobre el cumplimiento del contrato, al parecer, de compraventa de uno de los lotes en que se dividió uno de mayor extensión de propiedad de la Alcaldía de Restrepo-Valle.

Si bien el Juzgado inadmitió la demanda, en este momento observa que el acto administrativo que espera sea anulado no es susceptible de control judicial, en cuanto se trata de un acto de trámite en el que se le está respondiendo que ella no es propietaria del inmueble cuya entrega requiere. Además, vistos los documentos que aporta como soporte de sus pretensiones, queda en evidencia que la compraventa no cumple con las solemnidades que exige el Código Civil, en cuyo artículo 1857 dice que *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*.

De aquí que una demanda como la que se estudia debió exigir el cumplimiento del contrato que llenara los requisitos de la compraventa, que en principio sería el que suscribió la demandante con el primer mandatario local de ese entonces, sin embargo no lo hace, esto es, no es este documento el que se impugna por este medio, que no podría serlo, a consideración de este Operador Judicial, ya que, como lo contempla el Estatuto Sustantivo Civil, no cumple con la solemnidad de la escritura pública ni con la formalidad del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Debe tener en cuenta la abogada de la señora Vásquez Restrepo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que trata de las controversias contractuales, contempla la posibilidad de demandar estos actos, según se lee a continuación:

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso (...)

Y sobre la prueba de la propiedad que debe acompañar una demanda como esta, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación del 12 de mayo de 2014, proferida en proceso con radicación 760012331000199605208-01 (23128), dijo:

*“Solo el aporte del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble para efectos de la legitimación en la causa por activa, tratándose de procesos contencioso administrativos. Luego de un análisis de los antecedentes, características, finalidad y alcance del sistema de registro inmobiliario en Colombia, el Consejo de Estado llegó a una conclusión distinta de la sostenida actualmente por la jurisprudencia, que era acreditar los derechos reales sobre bienes inmuebles, aportando el título (escritura pública) y modo (inscripción el título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos). Si no se acreditaba alguno de los elementos enunciados, se entendía que la propiedad no se encontraba probada”.*

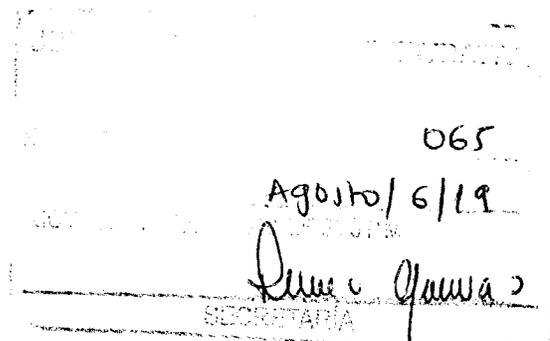
En este caso se concluye que la demandante no es propietaria del inmueble cuya entrega requirió del municipio de Restrepo – Valle, por lo menos no lo demuestra con los documentos que aporta, y de los que anexa a la demanda no se colige que ostente el derecho real de dominio necesario para reclamar por esta vía, motivo por el que el Juzgado rechazará el escrito genitor y dispondrá que le sea devuelto a la accionante. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y los documentos anexos a la parte demandante.
3. DISPONER que se archiven las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No. 767

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00100- 00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR DE LA ROSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

En el escrito de subsanación argumenta la abogada del señor De La Rosa Hernández que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y el contenido del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es necesaria la copia auténtica de la sentencia que se ejecuta y el conocimiento del cobro ejecutivo es del juez que profirió la respectiva providencia, por lo que considera que se le debe dar trámite a su escrito.

Pero olvida la profesional que no fue este Juzgado el que se profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el entonces Juez Segundo Administrativo de Descongestión, y que el proceso ejecutivo se adelanta conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011, de manera que si presentó demanda en la forma como lo hace, debe cumplir con los requisitos de cualquiera otra, en este caso, acompañando el título que presta mérito ejecutivo. Valga recordar sobre estos aspectos lo dicho por el Consejo de Estado – Sección Quinta – en Sentencia de Tutela 00537 del 5 de abril de 2018, en cuyos apartados que interesan para la decisión a tomar, dijo:

*“(...) En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior.*

*(...)*

*Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.*

*(..)”*

No puede ser más clara la situación en cuanto a los anexos de la demanda visto, evidentemente, que el proceso ordinario fue tramitado por el desaparecido Juzgado Administrativo de Descongestión.

Ahora, en lo que respecta al monto de la obligación reclamada, si se aceptara que el capital sobre el cual se cobran intereses moratorios es el determinado por la parte ejecutante (\$167.587.955.60), el total adeudado entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de mayo de 2017 sería de quince millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$15.347.258,77), tal como se concluye de la tabla siguiente:

FECHA LIQUIDACIÓN	CAPITAL	PROCESO		RADICACIÓN
23/07/2019	\$ 167.587.955,60	EJECUTIVO		2019-00100
DEMANDANTE			DEMANDADO	
JULIO CÉSAR DE LA ROSA			UGPP	
Mes	INT. BANCARIO CORRIENTE	INT. MORATORIO	DÍAS	INTERÉS ADEUDADO
nov-15	19,33%	29,00%	5	\$ 674.890,66
dic-15	19,33%	29,00%	30	\$ 4.049.343,98
ene-16	19,68%	29,52%	30	\$ 4.122.663,71
feb-16	19,68%	29,52%	30	\$ 4.122.663,71
mar-16	19,68%	29,52%	30	\$ 4.122.663,71
abr-16	20,54%	30,81%	30	\$ 4.302.820,76
may-16	20,54%	30,81%	30	\$ 4.302.820,76
jun-16	20,54%	30,81%	30	\$ 4.302.820,76
jul-16	21,34%	32,01%	30	\$ 4.470.408,72
ago-16	21,34%	32,01%	30	\$ 4.470.408,72
sep-16	21,34%	32,01%	30	\$ 4.470.408,72
oct-16	21,99%	32,99%	30	\$ 4.606.573,93
nov-16	21,99%	32,99%	30	\$ 4.606.573,93
dic-16	21,99%	32,99%	30	\$ 4.606.573,93
ene-17	22,34%	33,51%	30	\$ 4.679.893,66
feb-17	22,34%	33,51%	30	\$ 4.679.893,66
mar-17	22,34%	33,51%	30	\$ 4.679.893,66
abr-17	22,33%	33,50%	30	\$ 4.677.798,81
may-17	22,33%	33,50%	25	\$ 3.898.165,68
		<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>\$ 79.847.281,45</b>
		<b>INT. PAGADOS</b>		<b>\$ (64.500.022,68)</b>
		<b>SUMATORIA</b>		<b>\$ 15.347.258,77</b>

Y de la liquidación que hizo la UGPP, en la cual se tomó como capital el total del valor reconocido como mesada pensional desde 1990 a 2015, esto es, la suma de \$134.77.745.56, que ahora hace el Despacho en el cuadro siguiente, se obtiene como resultado que el pago de intereses moratorios se asimila al efectuado por la entidad, tal como se observa a continuación:

FECHA LIQUIDACIÓN	CAPITAL	PROCESO		RADICACIÓN
23/07/2019	\$ 134.770.745,56	EJECUTIVO		2019-00100
DEMANDANTE			DEMANDADO	

JULIO CÉSAR DE LA ROSA		UGPP		
Mes	INT. BANCARIO CORRIENTE	INT. MORAT	DÍAS	INTERÉS ADEUDADO
nov-15	19,33%	29,00%	5	\$ 542.733,02
dic-15	19,33%	29,00%	30	\$ 3.256.398,14
ene-16	19,68%	29,52%	30	\$ 3.315.360,34
feb-16	19,68%	29,52%	30	\$ 3.315.360,34
mar-16	19,68%	29,52%	30	\$ 3.315.360,34
abr-16	20,54%	30,81%	30	\$ 3.460.238,89
may-16	20,54%	30,81%	30	\$ 3.460.238,89
jun-16	20,54%	30,81%	30	\$ 3.460.238,89
jul-16	21,34%	32,01%	30	\$ 3.595.009,64
ago-16	21,34%	32,01%	30	\$ 3.595.009,64
sep-16	21,34%	32,01%	30	\$ 3.595.009,64
oct-16	21,99%	32,99%	30	\$ 3.704.510,87
nov-16	21,99%	32,99%	30	\$ 3.704.510,87
dic-16	21,99%	32,99%	30	\$ 3.704.510,87
ene-17	22,34%	33,51%	30	\$ 3.763.473,07
feb-17	22,34%	33,51%	30	\$ 3.763.473,07
mar-17	22,34%	33,51%	30	\$ 3.763.473,07
abr-17	22,33%	33,50%	30	\$ 3.761.788,44
may-17	22,33%	33,50%	25	\$ 3.134.823,70
		<b>TOTAL INTERESES COBRADOS</b>		<b>\$ 64.211.521,72</b>
		<b>INT. PAGADOS (UGPP)</b>		<b>\$ (64.500.022,68)</b>
		<b>SUMATORIA</b>		<b>\$ (288.500,96)</b>

Pero si la mesada pensional fue incrementada anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, salvo algunos años en los que hay unas pequeñas diferencias en favor o en contra del pensionado, no hay razón para que al capital pagado (\$134.770.745.56) se le adicione la indexación mes a mes de la mesada pensional desde marzo de 2004, y sobre el total se liquiden intereses moratorios.

Sobre este punto, esto es, sobre el cobro intereses moratorios conjuntamente con la indexación, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2018, proferida en proceso con radicación 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), aclaró:

*“(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa...”*

*“(...) En aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”; una*

conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.”

*“(…) En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”*

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones a la diferencia entre intereses moratorios e indexación, para concluir que los dos conceptos son excluyentes, tal como se lee en sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos, en la que dijo:

*“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación N° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

Es evidente que los intereses moratorios ya incluyen la indexación según lo visto, lo que lleva a considerar que ello es así siempre que se ordene el pago de intereses moratorios, ya que si solicita u ordena la indexación y no el pago de estos réditos, el resultado sería menor, en tanto los intereses moratorios, como se dijo sí contienen la indexación.

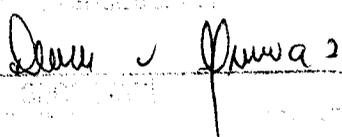
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante y/o a su apoderada.
3. **DISPONER** que se archive la actuación, una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**RAMON GONZALEZ GONZALEZ**  
Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE 100 N° 100-100  
BOGOTÁ, D.C.  
CORREO: 065  
Agosto/6/19  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 564**

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00309-00  
Demandante : DORA INES CASTILLO BEDOYA  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178<sup>1</sup> del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 005 del 11 de enero de 2019 (*Folio 28*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUGA**

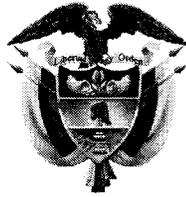
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Agosto/6/19

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación No. 566**

**Expediente** : 76-111-33-33-003-2018-00316-00  
**Demandante** : GERARDO MARIA DÁVILA SOTO  
**Demandado** : NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG  
**Medio Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178<sup>1</sup> del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 006 del 11 de enero de 2019 (*Folio 28*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

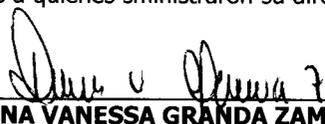
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 065

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga,

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**

Agosto 6/19